



Constancia Secretarial. (07/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 8 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Alimentos

860013110001 2013 00073 00

Solicitud disminución de cuota alimentaria Art. 390 CGP

Mocoa, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se verificó que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que esta Judicatura procederá a su admisión y trámite.

Aunado a lo anterior, la Judicatura reconocerá amparo de pobreza al demandante, dado que cumple con los requisitos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – Putumayo.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria, que en causa propia, presentó el abogado JHON FERNANDO ARÉVALO en contra de REINERIA CERON CARDENAS representante legal del alimentado.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica pertenece a la persona por notificar.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por secretaria procédase a NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la señora REINERIA CERON CARDENAS, conforme lo prescrito en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del D.L. 806 de 2020, notificación que se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje.

QUINTO.- NOTIFICAR a la Defensoría de Familia de Mocoa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa para lo de su cargo.

SEXTO.- CORRER traslado del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Mocoa por el termino de diez (10) días, conforme lo



establecido en el inciso quinto artículo 391 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

SEPTIMO.- CONCEDER amparo de pobreza al señor JHON FERNADO AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que amplie lo declarado en el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar el nombre del alimentario o de su representante legal que se halla regulado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, informando a la judicatura los datos de ubicación, canal digital y número del proceso que regula la cuota alimentaria, lo anterior, so pena de atentar contra el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea67ea258a1f3149593c3d2166b1606458862a6dd96ae4b3ae79701b5b991b**

Documento generado en 07/04/2022 10:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**